



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000446-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03235-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANGEL EDUARDO SANDOVAL PAREDES**  
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03235-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2022, interpuesto por **ANGEL EDUARDO SANDOVAL PAREDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**, de fecha 5 de diciembre de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“copia recibos de Hidrandina de todos los suministros eléctricos de SEDALIB S.A., desde Enero 2017 hasta Febrero de 2022”.*

Con fecha 23 de diciembre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000305-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con fecha 24 de febrero de 2022, la entidad presentó sus descargos señalando que *“(…) el administrado dirigió erradamente su petición al correo [traspareciasolicitudaccesosedalib.com.pe](mailto:traspareciasolicitudaccesosedalib.com.pe), siendo el correo [trasparenciasolicitudaccesosedalib.com.pe](mailto:trasparenciasolicitudaccesosedalib.com.pe) (tal como es de apreciarse de la página web de SEDALIB S.A.); dicha situación es advertida de la propia documentación remitida con el documento de la referencia; en tal sentido, es imposible remitir el expediente requerido al no haberse generado.”*

<sup>1</sup> Resolución de fecha 10 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 16 de febrero de 2022.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información fue debidamente solicitada por el recurrente.

### 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Ahora bien, el recurrente solicitó a la entidad información sobre copia de recibos de Hidrandina de todos los suministros eléctricos de SEDALIB S.A., desde Enero 2017 hasta Febrero de 2022, sin embargo, conforme se advierte de autos el correo electrónico al que el recurrente pretendía enviar su solicitud de acceso a la información pública fue [transparenciasolicitudacceso@sedalib.com.pe](mailto:transparenciasolicitudacceso@sedalib.com.pe), tal como se aprecia a continuación:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## Solicitud de Acceso a la Información Pública

1 mensaje

Angel Eduardo Sandoval Paredes

5 de diciembre de 2022,  
10:34

Para: [transparenciasolicitudacceso@sedalib.com.pe](mailto:transparenciasolicitudacceso@sedalib.com.pe)

Señor:

HECTOR EDMUNDO PACHECO HUANCAS  
Responsable de Acceso a la Información Pública  
SEDALIB S.A

Le agradeceré tener a bien atender mi solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) detallada en el formato adjunto, el mismo que se encuentra debidamente firmada por mi persona.  
La información solicitada con el formato adjunto (extraído de la página web de SEDALIB) le agradeceré enviarla, escaneada, a este correo electrónico

Sin embargo, tal como se aprecia del Portal de Transparencia Estándar de la entidad, cuya captura de pantalla es anexada por el recurrente se aprecia que el correo de la entidad para solicitudes de acceso a la información pública es **transparenciasolicitudacceso@sedalib.com.pe** (con “n” después de la letra “e”):



https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\_transparencia\_enlaces.aspx?id\_entidad=140490&id\_tema=18&ver=D#Y\_-RXB\_MKUm

### SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD S.A. (SEDALIB.S.A.)

Responsable del Portal de Transparencia: WALTER MARTIN AGUILAR ARMAS  
Nombramiento: RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 212 2022-SEDALIB S.A.-40000-GG  
Correo: [maguilar@sedalib.com.pe](mailto:maguilar@sedalib.com.pe)  
Teléfono: 044 - 482463 - Anex 2300

Responsable de acceso a la información: HECTOR EDMUNDO PACHECO HUANCAS  
Nombramiento: RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 620 2018-SEDALIB S.A.-40000-GG  
Correo: [transparenciasolicitudacceso@sedalib.com.pe](mailto:transparenciasolicitudacceso@sedalib.com.pe)  
Teléfono: 961476144

Por tanto, el recurrente incurrió en un error material al consignar el correo electrónico de la entidad al momento de enviar su solicitud de acceso a la información pública al no consignarlo con la letra “n” (después de la letra “e”) correctamente, esto es a: **transparenciasolicitudacceso@sedalib.com.pe**; consecuentemente, no existe evidencia cierta que la solicitud haya sido debidamente recepcionada por un canal oficial de la entidad, en este caso el correo electrónico de la entidad para atención de solicitudes

de acceso a la información pública o su mesa de partes virtual o física, a efecto de seguir el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, situación que debía ser tomada en cuenta por el administrado.

En tal sentido el recurrente no cumplió con el procedimiento establecido en la ley para la presentación de su solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual a la entidad no se le puede imputar incumplimiento alguno, debiendo declararse infundado el recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANGEL EDUARDO SANDOVAL PAREDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.** con fecha 5 de diciembre de 2022, sin perjuicio que el recurrente vuelva a solicitar nuevamente la información.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANGEL EDUARDO SANDOVAL PAREDES** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

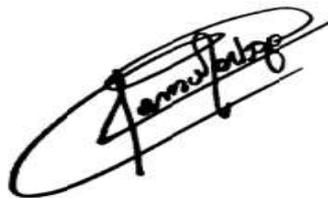
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal